

FLUJOGRAMA PES 80-2016

**1) Inicio del Proceso Electoral. 2) Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador. 3) Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral de Veracruz**

A  
N  
T  
E  
C  
E  
D  
E  
N  
T  
E  
S

**La presunta entrega de propaganda electoral en el Estado de Veracruz, la cual aduce no se fabricó con materiales textiles, vulnerando así la normativa electoral.**

ACTO  
IMPUGNADO

Promovido por **Ricardo Moreno Bastida**, en su carácter de Representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de Héctor Yunes Landa y el Partido Revolucionario Institucional

La materia del procedimiento que se somete a consideración consiste en dilucidar, si en el caso, los denunciados infringieron lo previsto por el numeral 70, fracción VIII del código de la materia, específicamente lo relacionado con la propaganda electoral, al ordenar la elaboración y en su caso, la distribución o entrega de propaganda electoral, sin cumplir las obligaciones contenidas en la citada disposición referente a que los utilitarios se elaboren con materiales textiles, así señala lo siguiente:

Bolsa de plástico biodegradable con medidas de treinta y seis centímetros por treinta y nueve punto cinco centímetros, con el rostro y nombre del otrora candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional; y Paraguas con divisiones en color verde, blanco y rojo, colores distintivos del partido antes mencionado "en la tela del paraguas" se aprecia el rostro de Héctor Yunes Landa, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado.

atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica por sí solas son imperfectas, aun cuando se logró el desahogo de su contenido por parte del personal actuante del OPLE Veracruz, al carecer de elementos precisos, para acreditar la imputabilidad de los denunciados.

Resulta jurídicamente imposible establecer infracción a la normatividad electoral, toda vez que el quejoso fue claro en afirmar que la citada propaganda utilitaria fue entregada por militantes del Partido Revolucionario Institucional, la primera de ellas el pasado treinta y uno de mayo del año en curso, aproximadamente a las once horas y la segunda, el primero de junio siguiente en la oficinas del Comité Ejecutivo Estatal; sin embargo, ninguna prueba aportó para acreditar estas circunstancias de modo, lugar y tiempo, sin que ello pueda desprenderse de la sola presencia de los artículos promocionales utilitarios, máxime que los denunciados, al contestar la queja interpuesta en su contra, fueron contundentes en negar esos hechos e incluso, sostuvieron que la propaganda que distribuyeron hasta el cierre de campaña si era biodegradable y de textil; por tanto, resulta más que evidente que el quejoso incumplió con la carga procesal que se le impone en los procedimientos administrativos sancionadores, pues no basta con afirmar que determinado partido político distribuyó cierta propaganda, sin probarlo o cuando menos aportar un mínimo de prueba que nos permita identificar la reprochabilidad administrativa, adjudicar la autoría y consecuencias de esos actos.

Contrariamente a lo sustentado por el denunciante, el solo ofrecimiento de muestras de propaganda utilitaria, aun cuando contengan elementos del candidato y partido político denunciado (fotografía y leyendas alucivas a la campaña a Gobernador), de ello no puede desprenderse la autoría, mucho menos tener por probada la reprochabilidad que se pretende, máxime que esa muestra por si sola es insuficiente para considerar que haya sido una constante en la campaña respectiva, además que como ya citamos, los denunciados en todo momento consideraron como falsos los hechos puestos a consideración por MORENA, de ahí que no es posible declarar la aplicación de sanción alguna.

Al no haber quedado acreditados los hechos, se determina la **INEXISTENCIA** de la infracción analizada por parte de **Héctor Yunes Landa y el Partido Revolucionario Institucional**.

C  
O  
N  
S  
I  
D  
E  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.  
**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).